



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1770/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1770/2025

### CARÁTULA

| COMISIONADA CIUDADANA PONENTE | PROYECTISTA              |
|-------------------------------|--------------------------|
| María del Carmen Nava Polina  | Claudia Miranda González |

| TIPO DE PROCEDIMIENTO                               | EXPEDIENTE               | ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO) | FOLIO DE SOLICITUD |
|-----------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------|--------------------|
| Recurso de revisión de acceso a información pública | INFOCDMX/RR.IP.1770/2025 | Alcaldía Miguel Hidalgo                       | 092074825001221    |

| ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?                                                                                                                                          | ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?                         | ¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Las actas o documentos emitidos como resultado de las visitas de verificación a un establecimiento mercantil, de cuatro diferentes procedimientos administrativos. | Entregó tres resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos. | Por la entrega de información incompleta. |

| FECHA DE SESIÓN PLENARIA                                                   | 02 de julio de 2025                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                              | Modificar la respuesta                                                                                                                                                                                            |
| EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?      | La Alcaldía Miguel Hidalgo deberá fundar y motivar debidamente la prueba de daño y realizar de nueva cuenta clasificación de la información en su modalidad de reservada de conformidad con la Ley de la Materia. |
| ¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO? | 10 días hábiles                                                                                                                                                                                                   |

| PALABRAS CLAVE                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Verificación, establecimiento mercantil, actos consentidos, clasificación, modalidad reservada. |



**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

## **ÍNDICE**

|                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                                          | 3  |
| II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?                  | 5  |
| III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?                                    | 7  |
| IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA? | 16 |
| V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?                                          | 16 |
| VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?                                   | 17 |

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

## I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** se **MODIFICA** deberá fundar y motivar debidamente la prueba de daño y realizar de nueva cuenta clasificación de la información en su modalidad de reservada de conformidad con la Ley de la Materia.*

*La **Alcaldía** debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio<sup>1</sup>, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad<sup>2</sup>, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma<sup>3</sup>, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Alcaldía Miguel Hidalgo** deberá fundar y motivar debidamente la prueba de daño y realizar de nueva cuenta clasificación de la información en su modalidad de reservada de conformidad con la Ley de la Materia.
- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades

---

<sup>2</sup> Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

<sup>3</sup> A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

## **II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

### **1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?**

Con fecha 19 de mayo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito todas las actas o documentos emitidos como resultado de las visitas de verificación al establecimiento mercantil ubicado en \*\*\*\*\* cuyos numeros de expediente son: 1.0493/2022/EM 2.0002/2023/EM 3. 0060/2023/EM 4. 0014/2025/EM” (cita textual)

### **2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?**

Con fecha 17 de mayo de 2025, a través del oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/CIEM//OF-0037/2025, mismo que se anexa para su mayor proveer., de fecha 13 de marzo de 2025, suscrito por Roxana Márquez Hernandez, titular de la Jefatura de Unidad de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, se informó:

“[...] al haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Jefatura de Unidad Departamental, se encontraron los registros de los citados procedimientos administrativos, de los cuales se advierte que los expedientes números 0493/2022/GM, 0002/2023/EM y 0060/2023/EM, se encuentran en el archivo de la Subdirección de Calificación de Infracciones como asuntos total y definitivamente concluidos, por lo cual se remite copia simple en

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

versión pública de las resoluciones correspondientes de dichos procedimientos administrativos.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento administrativo 0014/2025/EM, mediante el cual se practicó la visita de verificación de fecha 27 de marzo de 2025, misma que se encuentra en vías de substanciación y pendiente de emitir la resolución administrativa correspondiente.

[...]” (cita textual)

### 3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 25 de marzo de 2025, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

“No se aportó la verificación del 2025, que se menciona y se solicita específicamente, y la cual dio como resultado la cancelación de la licencia mLGO 4232 También, si aplica, la verificación ordenada el 27 de marzo de 2025, en la cual fabricaron la verificación para fingir que eran restaurante.” (Cita textual)

### 4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

**A)** El 30 de mayo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **04 de junio de 2024**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

**B)** El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 05 al 13 de junio de 2025, considerando los días 7 y 8 de junio como inhábiles, para efectos de la PNT; siendo el caso que el 11 de junio la Alcaldía Miguel Hidalgo presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio número **AMH/JO/CTRCYCC/UT/1792/2025**, suscrito por la licenciada Juana Torres Cid, subdirectora de Transparencia.

**C)** El 27 de junio de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**<sup>4</sup>, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

### **III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?**

La **solicitud** de información es con relación en requerir todas las actas o documentos emitidos como resultado de las visitas de verificación a un establecimiento mercantil ubicado en la Alcaldía, cuyos números de expediente son:

1.0493/2022/EM

2.0002/2023/EM

3. 0060/2023/EM

4. 0014/2025/EM

En **respuesta**, la Alcaldía a través de su Unidad de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles informó que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos localizando que los expedientes números 0493/2022/GM, 0002/2023/EM y 0060/2023/EM, se encuentran en el archivo de la Subdirección de Calificación de Infracciones como asuntos total y definitivamente concluidos, por lo cual entregó copia simple en versión pública de las resoluciones correspondientes de dichos procedimientos administrativos.

---

<sup>4</sup> INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

En tanto que, al procedimiento administrativo 0014/2025/EM, mediante el cual se practicó la visita de verificación de fecha 27 de marzo de 2025, y se encuentra en vías de substanciación y pendiente de emitir la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, la persona se **inconformó** esencialmente por la entrega de información incompleta toda vez que, señaló que no se aportó la verificación del 2025.

Por lo anterior, se precisa que la persona recurrente no señaló inconformidad respecto a los requerimientos correspondientes a los expedientes 0493/2022/EM; 0002/2023/EM; y 0060/2023/EM, por lo que se consideran como **actos consentidos tácitamente** y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

En ese sentido, se entienden como actos consentidos toda aquella información proporcionada y de la cual no expreso inconformidad, robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>5</sup>, que refiere que son aquellos presumibles que no sean reclamados en el medio y dentro de los plazos correspondientes.

En la etapa de alegatos ni la Alcaldía Miguel Hidalgo remitió constancias de una respuesta complementaria en la que se informó a la persona recurrente lo siguiente:

---

<sup>5</sup> **Registro digital:** 204707. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Común. **Tesis:** VI.2o. J/21. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291. **Tipo:** Jurisprudencia. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así,** para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

“ Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DGAJ/DEJ/SCI/CIEM/62/2025, de fecha 06 de junio de 2025, suscrito por la Jefa de unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.
- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, correspondiente al ejercicio 2025, en la que se determina la RESERVA de la información relativa a la solicitud de información 092074825001221, mediante la resolución 01/SE-03/CT/AMH/2025, misma que se transcribe para mejor proveer:

*“Resolución: 01/SE-03/CT/AMH/2025. El Comité de Transparencia ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, 174, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, consistente en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO número 0014/2025/EM, toda vez que a la fecha NO HA CAUSADO EJECUTORIA, lo anterior conforme a la propuesta y PRUEBA DE DAÑO realizada por la J.U.D. de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, dependiente de la Dirección Ejecutiva Jurídica, mediante oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/CIEM/62/2025, relativa a la solicitud número 092074825001221 motivo del INFOCDMX/RR.IP.1770/2025.” (SIC)*

[...]” (Cita textual)

En tanto al oficio número AMH/DGAJ/DEJ/SCI/CIEM/62/2025, de fecha 06 de junio de 2025, suscrito por la jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles se informó lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

**Fundamentación y motivación:** Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que el procedimiento administrativo con número de expediente 0014/2025/EM relacionado al inmueble ubicado en [REDACTED] a la fecha se encuentra substanciándose, por lo que se actualiza la hipótesis de **INFORMACIÓN RESERVADA** contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (sic)

Es importante señalar lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de la Materia:

**Prueba de Daño.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la mencionada Ley de la Materia, cabe manifestar que la divulgación de la información que nos ocupa representa un riesgo real toda vez que no se ha dictado resolución administrativa alguna, se lesionan la seguridad jurídica de las partes y situación completamente demostrable e identificable al tener a la vista los oficios en cuestión.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- Al divulgarse la información de la denuncia, se lesionarían los derechos de las partes, ya que al no haber dictado resolución administrativa alguna, la divulgación de la información sobre él, podría ser utilizada en perjuicio de las partes, afectándose con ello la certeza jurídica y colocando en situación de riesgo a los bienes jurídicamente tutelados, ocasionando daños de imposible reparación.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y.- Al hacer pública la información clasificada como reservada, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las partes, pues en tal situación podría crearse a favor de un tercero una ventaja, al no tener certeza sobre la materia de la Litis, lo cual pudiera generar un menoscabo en perjuicio de este Órgano Político Administrativo al no haber causado ejecutoria la sentencia dentro de dicha investigación del Órgano Interno de Control.

III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evita el perjuicio.- La limitación de riesgo a la información se realiza observando el principio de proporcionalidad toda vez que la totalidad de las constancias que integran el juicio de nulidad que se encuentra clasificado como reservado.

El plazo de reserva. Con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la Materia, será de tres años.

En mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 216 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para realizar la reserva.

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
- II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

[...]

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las Alcaldías tienen competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en **materias como Asuntos jurídicos y Rendición de cuentas y participación social**, y en correlación con el artículo 71 de la misma ley, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas (con funciones y atribuciones que deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía), como lo es la unidad administrativa de Asuntos Jurídicos.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Miguel Hidalgo** detenta la calidad de *sujeto obligado, es decir autoridad obligada y/o institución pública*, por lo que deberá atender lo requerido por la parte de la parte recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

Segundo, en respuesta inicial la Alcaldía Miguel Hidalgo a través de su Dirección de Administración de Capital Humano informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos localizando que los expedientes números 0493/2022/GM, 0002/2023/EM y 0060/2023/EM, se encuentran como asuntos total y definitivamente concluidos, por lo cual se remite copia simple en versión pública de las resoluciones correspondientes de dichos procedimientos administrativos. En relación con procedimiento administrativo 0014/2025/EM, se indicó la fecha en la que se practicó la visita de verificación, 27 de marzo de 2025, informando que se encuentra en vías de substanciación y pendiente de emitir la resolución administrativa.

Tercero, la parte recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de información incompleta, en vía de alegatos la Alcaldía Miguel Hidalgo entregó entre una respuesta complementaria, sin embargo, ésta no puede considerarse como válida debido a que, si bien señaló que se trata de información en su modalidad de reservada y entregó el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo también lo es que, ésta no cumple con los requisitos de la ley de la materia.

Esta Ponencia advierte que en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo se confirma la clasificación en su modalidad de reservada, de acuerdo con la petición y prueba de daño realizada por la J.U.D. de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, no obstante, la prueba de daño no cumple con lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

La Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles se limitó referir el anterior artículo y no justificó que la divulgación comprenda un riesgo real, demostrable e identificable, es decir que, no motivo debidamente.

Asimismo, se observa que la hipótesis señalada para la clasificación de la información es la prevista en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que agrega a continuación:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Sin embargo, no resulta del todo claro si el procedimiento cuenta o no con una resolución, esto en razón de que en respuesta inicial la Alcaldía señala que se encuentra en substanciación y en la complementaria alude a que la sentencia no ha causado ejecutoria, sin señalar la fecha en la que se emitió y el plazo que debe transcurrir para que esta cause ejecutoria.

Por lo anterior, se considera que la Alcaldía Miguel Hidalgo deberá fundar y motivar debidamente la prueba de daño y realizar de nueva cuenta clasificación correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la respuesta complementaria por la Alcaldía no cumple con lo establecido en el Criterio 07/21<sup>6</sup> probado por el Pleno de este Instituto mismo que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

Por lo anterior y al no cumplir con todos los requisitos de la respuesta complementaria, se desestima, y se concluye que la Alcaldía no entregó la información solicitada.

Por consiguiente, **la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México** (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

- IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
- X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Es decir, las respuestas que otorguen las instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

#### **IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** La **Alcaldía Miguel Hidalgo** deberá fundar y motivar debidamente la prueba de daño y realizar de nueva cuenta clasificación de la información en su modalidad de reservada de conformidad con la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto por escrito y/o al correo [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

## **VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**SEGUNDO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**TERCERO.** Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx), para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 1770/2025

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CMG/CGCM/SZOH